**d**



**INFORME No. 240/23**

**PETICIÓN 1106-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CÉSAR FREYRE MORALES Y FAMILIARES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 259

10 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 240/23. Petición 1106-09. Admisibilidad.

César Freyre Morales y familiares. México. 10 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Taissa Cruz Parcero |
| **Presunta víctima:** | César Freyre Morales y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) ni respecto algún otro tratado sobre el cual la CIDH tenga competencia. Sin embargo, se desprende con claridad que la petición se refiere fundamentalmente a derechos como la vida, la libertad y la integridad personal |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de septiembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de septiembre de 2016; 6 de marzo de 2019; 27 de abril de 2020 y 18 de agosto de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de septiembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de abril de 2023 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de octubre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de junio de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo** | 25 de julio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987 |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención arbitraria y actos de tortura sufridos por el señor César Freyre Morales (en adelante el “señor Freyre”), bajo los cuales confesó crímenes que asegura no cometió. Asimismo, aduce que hasta la fecha tales hechos no han sido debidamente investigados.

*Contexto: El supuesto secuestro de Hugo Alberto Wallace Miranda*

1. Los peticionarios explican que, a efectos de entender el contexto de la presente petición, es importante comprender el poder que ostentaba la señora María Isabel Miranda Torres, por presuntamente ser la principal responsable de fomentar la persecución y posteriores prácticas de tortura contra el señor Freyre. De este modo, detallan que aquella era una figura pública con influencia política y económica, quien, además, en el 2012 se presentó como candidata a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México. Resaltan que la señora Miranda Torres mantiene relaciones personales con múltiples funcionarios dentro de los cuerpos de seguridad, así como en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante “CNDH”), lo que permitió la vulneración de los derechos del señor Freyre y sus familiares.
2. Con base en esta información, detalla que la mañana del 12 de julio de 2005, la señora Miranda Torres, según sus declaraciones, se percató que su hijo Hugo Alberto Wallace Miranda no había llegado a su casa ni a su trabajo. Ante ello, y a pesar de que no existían indicios de que se tratase de un secuestro, el 13 de julio de 2005, el primo del señor Wallace Miranda presentó una denuncia por privación ilegal de la libertad ante la Fiscalía Desconcentrada en la Alcaldía Benito Juárez , Ciudad de México; y, por su parte, el esposo de la señora Miranda Torres denunció el hecho ante el Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Procuraduría General de la República (en adelante, PGR), por lo que se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/146/2005[[5]](#footnote-6).
3. A partir de febrero de 2006, a la par de la investigación y el proceso penal, la señora Miranda Torres comenzó una campaña mediática para arrestar a quienes señalaba como los secuestradores de su hijo. Así, esta publicó una serie de anuncios en diversas vialidades de la Ciudad de México y otras localidades, en los que señalaba que el señor Freyre y sus coacusados eran responsables del secuestro de su hijo, ofreciendo recompensas extraoficiales por su entrega o información de su paradero. Asimismo, arguyen que, mediante la fabricación de pruebas, la señora Miranda Torres logró establecer indicios para que las autoridades detuvieran al señor Freyre, y posteriormente coordinó con estas para que se cometieran los actos de tortura en su contra.

*Detención y procesamiento penal del señor César Freyre Morales*

1. Se informa en la petición que el 23 de enero de 2006, el señor Freyre fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal —ahora Ciudad de México—. Sin embargo, sostienen que fue hasta el 26 de enero de ese mismo año, que el señor Freyre fue presentado ante las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), de la entonces Procuraduría General de la República —actualmente Fiscalía General de la República—. Posteriormente, el señor Freyre fue remitido al Centro de Investigaciones Federales. Al respecto, sostienen que durante su detención los agentes policiales torturaron físicamente al señor Freyre, aplicándole descargas eléctricas en el tórax, con el objeto de auto inculparse por el secuestro del señor Hugo Alberto Wallace Miranda.
2. De la información contenida en el expediente, se desprende que el 28 de enero de 2006, el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal determinó el arraigo del señor Freyre por un plazo de cuarenta y cinco días, plazo que ese mismo juzgado duplicó mediante auto de 13 de marzo de 2006. Posteriormente, el 5 de abril de 2006, el Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del señor Freyre por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en perjuicio del señor Hugo Alberto Wallace Miranda; así como por los delitos de delincuencia organizada, extorsión, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y falsificación de documentos, dicha acción penal fue seguida ante el Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, dentro de la causa penal 35/2006.
3. Así, el 6 de abril de 2006, el referido juzgado dictó orden de aprehensión contra el señor Freyre, siendo ejecutada el 18 de abril de 2006, por lo que fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social No.1 “Altiplano”. Posteriormente, el 25 de abril de 2006, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México dictó auto de formal prisión en su contra por los delitos antes referidos. En contra de ello, el defensor público asignado al señor Freyre interpuso un recurso de apelación, que fue turnado al Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede la ciudad de Toluca, estado de México, bajo el expediente de apelación 85/2006. En sentencia de 4 de septiembre de 2006, el referido tribunal confirmó el auto de formal prisión en contra del señor Freyre por su presunta responsabilidad en el delito de secuestro en agravio de Hugo Alberto Wallace Miranda, así como por el delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército. Por otro lado, el referido tribunal declinó su competencia por razón del fuero al Juzgado Penal en el Distrito Federal, respecto del delito de extorsión. Consecuentemente, la causa penal seguida en contra del señor Freyre por el delito de extorsión fue remitida al Juzgado Sexagésimo Sexto Penal en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 236/06.
4. En esa misma línea, en sentencia de 24 de diciembre de 2009, el Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México condenó al señor Freyre a cuarenta y siete años y tres meses de prisión por su responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, delincuencia organizada y portación de arma de uso exclusivo del ejército. Inconforme con ello, el señor Freyre interpuso un recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que, en sentencia de 19 de agosto de 2010, ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a lo anterior, el 19 de abril de 2011, el Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México emitió una nueva sentencia, a través de la cual condenó al señor Freyre a sesenta y tres años y seis meses de prisión.
5. En contra de esta decisión adversa, el señor Freyre nuevamente interpuso un recurso de apelación, alegando la vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, debido a que dicha decisión habría estado influenciada por las presiones mediáticas de su caso, la indebida valoración probatoria y pruebas testimoniales obtenidas bajo coacción. En esa línea, el 27 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito modificó la sentencia condenatoria del señor Freyre, ampliando su condena a ciento treinta y un años de prisión.
6. Por otro lado, la parte peticionaria indica que el 10 de febrero de 2015 se llevó a cabo una ampliación de declaración del señor Freyre ante el Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, a través de la cual el referido juzgado realizó diversas preguntas al señor Freyre sobre los presuntos actos de tortura infligidos en su contra. En ese sentido, el 20 de mayo de 2015, el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito confirmó la legalidad de las preguntas relacionadas con los actos de tortura sufridos por el señor Freyre. Así, el 9 de mayo de 2016, la Subprocuraduría Especializada en la Investigación del Delito de Tortura inició la averiguación previa 433/UEIDAPLE/DT/38/2015[[6]](#footnote-7) por los actos de tortura alegadamente sufridos por el señor Freyre. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se desprende que el 31 de julio de 2017, se determinó el no ejercicio de la acción penal.

*Juicio de amparo 556/2016-I*

1. De la información contenida en el expediente, se desprende que el 11 de julio de 2016 el señor Freyre inició un juicio de amparo con el objeto de ser trasladado del Centro Federal de Reinserción Social Número 9, con sede en Ciudad Juárez al Centro Federal de Reinserción Social No. 1 “Altiplano” de Almoloya de Juárez, ciudad de Toluca, estado de México. En sentencia de 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua otorgó el amparo en favor del señor Freyre, dentro del expediente 556/2016-I. El 1 de diciembre de 2016 el señor Freyre fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social No.1 “Altiplano”. En contra de ello, el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión, que fue turnado ante el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, bajo el expediente 2/2017; el cual, en resolución de 14 de diciembre de 2017, confirmó la sentencia recurrida.

*Juicio de amparo directo 67/2019.*

1. Por otro lado, la parte peticionaria indica que el 21 de marzo de 2019, el señor Freyre interpuso un recurso de amparo directo en el cual reclamó la modificación de la pena dictada el 27 de octubre de 2011, por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del expediente de apelación 321/2011; así como los actos de tortura cometidos en su contra a efectos de declararse culpable. Además, presentó una solicitud de facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que el Presidente de esta instancia haga suya dicha petición, pues considera que el problema jurídico del señor Freyre de su caso se habría politizado. Conforme a la última información contenida en el expediente, actualmente se encontraría pendiente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el ejercicio de su facultad de atracción en el presente caso.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria aduce que durante la detención, procesamiento y cumplimiento de la condena penal del señor Freyre se cometieron una serie de violaciones a sus derechos humanos —las cuales habrían sido alegadas en el ámbito interno, a través de distintos recursos judiciales, tales como recursos de apelación, revisión y juicios de amparo; no obstante, la parte peticionaria ni el Estado han aportado copia de las principales resoluciones emitidas en el marco del proceso penal seguido en contra del señor Freyre—, estableciendo específicamente los siguientes hechos como el objeto de la petición:
2. Arguyen que los policías ministeriales que detuvieron el señor Freyre en presencia de la señora Isabel Miranda Torres, madre del señor Hugo Alberto Wallace Miranda, lo torturaron físicamente, aplicándole descargas eléctricas en el tórax con el objeto de que se incriminase en el secuestro del señor Wallace. Asimismo, denuncian que el señor Freyre fue detenido el 23 de enero de 2006; no obstante, fue presentado tres días después ante la Subsecretaría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), lapso en el que fue torturado por los agentes policiales.
3. Señalan que el 8 de febrero de 2006, las señoras María Rosa Morales Ibarra y Julieta Freyre Morales —madre y hermana del señor Freyre, respectivamente— fueron detenidas y trasladadas al centro de reclusión “Santa Martha Acatitla”, en donde permanecieron arraigadas sin haberles imputado delito alguno. En consecuencia de ello, indican que la señora Julieta Freyre fue despedida de su empleo y poco después de obtener su libertad, falleció a consecuencia de un derrame cerebral.
4. Sostienen que desde 2006 al 2010 el señor Freyre negó reiteradamente su responsabilidad en el supuesto secuestro del señor Hugo Alberto Wallace Miranda; no obstante, el 2 de octubre de 2010, mientras se encontraba recluido en el Centro Federal de Reinserción Social No. 1 “Altiplano” de Almoloya de Juárez, ciudad de Toluca, estado de México, finalmente se autoincriminó luego de una serie de actos de tortura física y psicológica perpetrados en su contra: (i) detallan que en dos ocasiones fue sacado del referido centro carcelario en un helicóptero privado, en donde lo colgaron de los pies fuera del helicóptero con la amenaza de lanzarlo, mientras el piloto realizaba maniobras bruscas, lo que le provocó pérdida del conocimiento en ambas ocasiones, llegando en estado de salud crítico al centro carcelario; (ii) sostienen que la señora María Isabel Miranda Torres se presentó en las instalaciones del centro de reclusión y le mostró fotografías de su madre y demás familiares, así como las direcciones de sus domicilios y sus números telefónicos, amenazándolo con afectar la integridad personal de estos; (iii) denuncian que fue torturado por agentes policiales en presencia de la señora María Isabel Miranda Torres en una mesa de exploración quirúrgica; y (iv) finalmente, refieren que el punto de quiebre para auto incriminarse por el secuestro, fueron las amenazas en contra de la vida de su madre, por lo que aceptó su responsabilidad en dicho secuestro y declaró haber asesinado también al señor Hugo Alberto Wallace Miranda. Además, sostienen que el señor Freyre fue exhibido en distintos medios de comunicación, así como en espectaculares panorámicos en varios estados del país, todo ello coordinado y patrocinado por la señora Isabel Miranda Torres.
5. Por otro lado, sostienen que los primeros tres defensores legales que fueron contratados por el señor Freyre sufrieron amenazas y atentados contra su integridad personal, con el objeto de no representar al señor Freyre en el marco del proceso penal seguido en su contra.
6. Agrega que el proceso penal iniciado en contra del señor Freyre está sustentado en testimonios de sus coacusados y en pruebas fabricadas, dadas las influencias de la señora Miranda Torres. Agrega que, hasta la fecha, dicha persona, debido a sus influencias con funcionarios públicos, continúa ofreciendo pruebas que constituyen ataques hacia la honra y dignidad de los procesados, en particular del señor Freyre. Sostiene que con estos medios de prueba se busca perpetuar una versión alarmista y estigmatizante de los hechos, bajo aseveraciones infundadas, que ya no tienen cabida el régimen constitucional mexicano de protección de derechos humanos.
7. Por último, los peticionarios aportan una copia del dictamen médico-psicológico practicado al señor Freyre por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en coordinación con la CNDH, en el cual el 30 de septiembre de 2022, se concluyó, con base en el Protocolo de Estambul, que el señor Freyre Morales fue sometido a múltiples traumatismos con lesiones físicas y psicológicas que le han dejado graves secuelas en su salud. Conforme a la última información aportada por el peticionario, actualmente se encontraría privado de libertad en Centro Federal de Reinserción Social No. 1 “Altiplano”. Además, aducen que el señor Freyre no ha recibido un tratamiento médico adecuado, debido a que padece la enfermedad de Raynaud, la cual causa una sensación de adormecimiento y frío en las extremidades del cuerpo.

*Alegatos del Estado mexicano*

1. El Estado, en respuesta, confirma los principales pasos de la detención y del proceso penal seguido en contra del señor Freyre arriba relatados; además, señala que también es conocido como César Antonio Hernández Lozano. En ese sentido añade, respecto a la causa penal por el delito de extorsión seguida en contra del señor Freyre, que: “[…] *La sentencia condenatoria dictada dentro de este proceso quedó firme mediante resolución dictada por la Cuarta Sala Penal de la Ciudad de México, dentro del toca penal 1045/2010 y, negado el amparo directo 22/2020, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal en la Ciudad de México, por haberse acreditado su plena responsabilidad en el delito de extorsión agravada*”.
2. Continúa indicando que el señor Freyre inició un juicio de amparo en 2012 por alegados actos de tortura, lesiones, y traslados injustificados entre centros de reclusión; amparo que fue turnado al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el estado de México, bajo el expediente 1204/2012. El cual, en resolución de 14 de noviembre de 2012, dictada por el referido juzgado, fue sobreseído al considerar que los actos reclamados eran inexistentes.
3. Por otro lado, informa que la señora María Rosa Morales Ibarra interpuso una denuncia por los actos de tortura infligidos en contra de su hijo, el señor Freyre. Dicha denuncia fue radicada bajo la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDT-CDMX/0000560/2019; no obstante, el 30 de noviembre de 2022 se determinó el no ejercicio de la acción penal.
4. En esa misma línea, indica que en 2020 el señor Freyre nuevamente inició un juicio de amparo, el cual que fue turnado al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el estado de México, bajo el expediente 959/2020. En esta demanda de amparo aquel reclamó la falta de atención médica al señor Freyre dentro del CEFRESO del Altiplano. En sentencia de 12 de marzo de 2021, el referido juzgado concedió el amparo para efecto de que las autoridades responsables brindaran al señor Freyre la atención médica especializada, así como un tratamiento médico por las enfermedades crónicas que padece.
5. Además, indica que tiene registro de las quejas presentadas por su madre y hermana en representación del señor Freyre ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. No obstante, arguye que la CNDH desestimó estas quejas mediante argumentos razonables y objetivos según el caso, por ejemplo, la ausencia de elementos suficientes para poder acreditar los hechos denunciados[[7]](#footnote-8).
6. Acto seguido, México solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción doméstica. Aduce expresamente que: “[…] *en el presente asunto, el Estado mexicano nota que, de acuerdo con la información proporcionada por la CIDH, mediante su comunicación, el señor César Freyre Morales, presentó su petición el 04 de diciembre de 2019; sin embargo, se resalta que en esa fecha no se habían agotado los recursos legales que el peticionario tenía a su alcance para inconformarse de las supuestas transgresiones alegadas, relacionadas con tortura física y psicológica*”*.* Continúa indicando que, a la fecha de presentación de la petición, la carpeta de investigación PGR/SIEDO/UEIDMS/254/2014, seguida por la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, se encontraba vigente.
7. Además, sostiene que la petición es inadmisible por cuanto en su criterio no caracteriza violaciones de derechos humanos. Al respecto, afirma que, conforme a lo establecido judicialmente en el ámbito interno, no se demostró que el señor Freyre hubiera sido sometido a actos de tortura; y que no se transgredió su derecho a la salud y a la integridad personal.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[8]](#footnote-9). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado a la Comisión los siguientes reclamos: (i) violaciones a la libertad personal del señor Freyre, en virtud de su detención y arraigo, así como las alegadas vulneraciones a sus garantías judiciales en el curso del proceso penal en el que se le condenó ciento treinta y un años de prisión; (ii) la alegada falta de investigación por los presuntos actos de tortura en su contra; (iii) la falta de atención y cuidados médicos en su condición de persona privada de libertad.
2. Sobre el punto (i), la Comisión observa que mediante resolución de 27 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito modificó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia en contra del señor Freyre, aumentando su condena a ciento treinta y un años de prisión. En contra de ello, el 21 de marzo de 2019, el señor Freyre interpuso un recurso de amparo directo; sin embargo, conforme lo ha indicado el propio Estado, actualmente dicho juicio de amparo encuentra pendiente resolver, estando pendiente de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el ejercicio de su facultad de atracción. En consecuencia, dada la falta de elementos que justifiquen que el amparo no ha sido resuelto a más de cuatro años de haber sido interpuesto, la Comisión considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Además, dado que la petición se presentó en 2009, la CIDH estima que esta se presentó en un plazo razonable, conforme al artículo 32.2. de su Reglamento.
3. Sobre este punto, la Comisión recuerda que las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, referidas a las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención[[9]](#footnote-10).
4. En relación con el punto (ii), la Comisión recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[10]](#footnote-11), por lo cual no resulta atendible el cuestionamiento presentado por el Estado, referido a que los presuntos actos de tortura fueron denunciados y continuaban vigentes posterior a la presentación de la petición. Asimismo, la CIDH reitera que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria[[11]](#footnote-12). Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[12]](#footnote-13).
5. Sobre el particular, conforme lo ha señalado el propio Estado, la Comisión observa el 5 de marzo de 2014, se inició la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/254/2014 con el objeto de investigar los actos de tortura presuntamente infligidos al señor Freyre. Conforme lo ha informado el Estado, dicha averiguación previa fue desglosada en la averiguación previa 433/UEIDAPLE/DT/38/2015, misma que a su vez fue desglosada a la averiguación previa 834/UEIDT/38/2016; no obstante, el 31 de julio de 2017, se determinó el no ejercicio de la acción penal. Por otro lado, informa que la señora María Rosa Morales Ibarra interpuso una denuncia por los actos de tortura infligidos en contra de su hijo, el señor Freyre. Dicha denuncia fue radicada bajo la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDT-CDMX/0000560/2019; no obstante, el 30 de noviembre de 2022 se determinó el no ejercicio de la acción penal. En contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, el 21 de marzo de 2019, el señor Freyre interpuso un juicio de amparo, mismo que, a la fecha del presente, sigue pendiente de resolverse.
6. Asimismo, la Comisión nota que el señor Freyre y sus familiares denunciaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos los actos de tortura infligidos en su contra, mismos que fueron investigados por ese organismo nacional, dentro de los expedientes 2006/458/1/Q; CNDH/3/2013/8281/Q; CNDH/1/2020/4752/Q; CNDH/3/2021/11290/OD; pero, la parte peticionaria sostiene que el actuar de ese organismo nacional no fue imparcial por las influencias ejercidas por la señora Miranda Torres.
7. En relación con las denuncias interpuestas en el ámbito judicial por los alegados actos de tortura, así como ante la CNDH, la Comisión Interamericana analizará la efectividad la efectividad de estos medios en la etapa de fondo del presente procedimiento. No obstante, con base en la información con la que cuenta la Comisión al momento de emitir el presente informe, observa que a la fecha se encuentre pendiente la resolución del juicio de amparo 67/2019. Así, tomando en cuenta que los actos de tortura denunciados ocurrieron desde 2006 y en años posteriores, la Comisión considera que corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, dado que no se ha emitido una resolución dentro del referido juicio de amparo 67/2019, a través del cual se alegaron los actos de tortura física y psicológica cometidos en contra del señor Freyre.
8. Asimismo, respecto al plazo de presentación, la Comisión nota que la presente petición se presentó el 3 de septiembre de 2009 y que los actos de tortura fueron infligidos en contra del señor Freyre desde 2006 al 2010. Sobre este punto, el Estado ha alegado la falta de agotamiento de los recursos internos, debido a que al momento de la presentación de la petición, las averiguaciones previas seguidas por estos hechos continuaban vigentes. En ese sentido, la Comisión recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[13]](#footnote-14). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[14]](#footnote-15). En tal sentido, considerando que hasta la fecha tal recurso aún estaría pendiente de respuesta, la Comisión considera que la parte peticionaria presentó este extremo de la petición dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento.
9. Finalmente, sobre el punto (iii) la Comisión observa que, conforme a lo establecido en el posicionamiento de la parte peticionaria, el señor Freyre habría informado en distintas oportunidades a la autoridad jurisdiccional competente sobre sus condiciones de salud y carcelarias mediante la vía de amparo. En ese sentido, se observa que el 12 de marzo de 2021 el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el estado de México, otorgó el amparo en favor del señor Freyre a efectos de recibir una atención médica adecuada dentro del centro carcelario en el que se encuentra cumpliendo su condena; no obstante, la parte peticionaria indica que las condiciones de salud del señor Freyre no han mejorado. En consecuencia, la CIDH considera que el presente extremo de la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que las referidas solicitudes se han producido a lo largo de estos años mientras el presente asunto estaba en estudio, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”[[15]](#footnote-16).
2. Por otra parte, el peticionario añade que la presunta víctima sufrió prácticas de tortura y que sus condiciones de detención a lo largo de los años han deteriorado su salud. Sobre este punto, la Comisión considera que, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en casos de posibles afectaciones a la vida o integridad de personas privadas de libertad, el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que adoptó las acciones adecuadas para tutelar sus derechos[[16]](#footnote-17)*.* Dada la distribución de las cargas de la prueba para este tipo de situaciones, la Comisión considera necesario analizar en etapa de fondo los alegatos de la parte peticionaria sobre los presuntos actos de tortura cometidos contra el señor Freyre Morales, la alegada situación de impunidad por estos acontecimientos y sus condiciones carcelarias.
3. Además, respecto al arraigo al que fueron sometidos el señor Freyre y sus familiares en 2006, recientemente la Corte Interamericana ha establecido que: “[…] *en relación con la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia [...]”*[[17]](#footnote-18).
4. Así, en atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren efectivamente de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial), en relación con sus artículos 1.1. Además, la CIDH también analizará el posible incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Freyre, en los términos del presente informe. Finalmente, la CIDH valorará si lo sucedido con el señor Freyre generó una vulneración a los derechos de sus familiares especificados en la presente petición. La presente conclusión resulta congruente con las decisiones establecidas en las recientes Informes de Admisibilidad No. 351/22 y 353/22 relativos a México[[18]](#footnote-19), en los cuales se alegan diversas vulneraciones a los derechos humanos de los presuntos responsables del secuestro del señor Hugo Alerto Wallace Miranda, a quienes también se les siguió la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/146/2005, referida *ut supra*.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En la petición se individualiza a su madre, la señora María Rosa Morales Ibarra; y a su hermana, la señora Julieta Freyre Morales. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 25 de febrero de 2022 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. A pesar de las denuncias presentadas, la parte peticionaria resalta que, desde hace dieciseís años, diversos testimonios, investigaciones periodísticas y denuncias de organizaciones de la sociedad civil coinciden en que los hechos que dieron origen a la causa penal contra las supuestas personas secuestradoras presentan severas inconsistencias. [↑](#footnote-ref-6)
6. Relacionada con las averiguaciones previas PGR/SEIDO/UEIDMS/254/2014 y 834/UEIDT/38/2016. [↑](#footnote-ref-7)
7. El Estado detalla que estos fueron los argumentos utilizados para desestimar las quejas registradas con los siguientes expedientes: 2006/458/1/Q; CNDH/3/2009/2240/Q; CNDH/3/2013/8281/Q; CNDH/3/2015/9493/Q; CNDH/1/2020/4752/Q; CNDH/3/2020/792/OD; y CNDH/3/2021/11290/OD. [↑](#footnote-ref-8)
8. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51 [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33; y Corte Interamericana de Derechos Humano. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase, entre otros: CIDH, Informe No. 143/23. Petición 658-13. Admisibilidad. José Fernando Arteaga Fons. México. 31 de julio de 2023, párr. 17; CIDH, Informe No. 133/23. Petición 345-13. Admisibilidad. Enrique Aranda Ochoa. México. 31 de julio de 2023, párr. 27; y CIDH, Informe No. 79/22. Petición 651-18. Admisibilidad. Wilian Walter Vargas Gonzalez. Argentina. 24 de abril de 2022 párr. 14. [↑](#footnote-ref-12)
12. Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-14)
14. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica, párr. 216; y Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2023. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica, párr. 300. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 351/22. Petición 1387-12. Admisibilidad. Alberto Castillo Cruz y familiares. México. 19 de mayo de 2022. CIDH, Informe No. 353/22; y CIDH Petición 718-10. Admisibilidad. Brenda Quevedo Cruz y familiares. México. 23 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-19)